



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

H

RESOLUCION No. ~~Nº~~ 2318

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 4741 de y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 1756 del 19 de marzo de 2009, el Director de Control Ambiental de esta Secretaría inició Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento **UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES** (hoy UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES H.Z. LTDA.), con NIT, 19233493-7, ubicada en la Carrera 29 No. 10-03 (Nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ELIO FABIO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.233.493 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 17 de marzo de 2009 y desfijado el 2 de julio de 2009, conforme consta a folios 260 y 261 del Expediente SDA-08-2009-2863.

Que mediante Resolución 2346 del 19 de marzo de 2009, el Director de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que implique (sic) la movilización de aceites usados al establecimiento **UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES** (hoy UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES H.Z. LTDA.), en razón a que no había dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones referentes a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **Nº 2318**

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 19 de marzo de 2009 y desfijado el 2 de julio de 2009, conforme consta a folios 250 y 251 del Expediente SDA-08-2009-2863.

Que conforme al Auto No. 1757 del 19 de marzo de 2009, se formularon los siguientes cargos a **UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES**, (hoy UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES H.Z. LTDA.) con NIT, 19233493-7:

1. *No entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.*
2. *No radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen (sic) los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.*
3. *No cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución (sic)."*

Que para efecto de lo anterior se tuvo como prueba el Concepto Técnico No. 15533 del 15 de octubre de 2008.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 17 de marzo de 2009 y desfijado el 2 de julio de 2009, con sello de ejecutoria del 25 de junio de 2009, conforme consta a folios 305 y 306 del Expediente SDA-08-2009-2863.

Que revisado el expediente **SDA-08-2009-2863**, se observó que no aparece que hubiese sido aportado escrito de descargos dentro del término legal, y consultado el sistema CORDIS tampoco se registra ninguna clase de comunicaciones por parte del usuario con destino al expediente de vertimientos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **2318**

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES TECNICAS

El concepto técnico No. 15533 del 15 de octubre de 2008, el cual sirvió como fundamento probatorio del Auto de cargos 1757 del 19 de marzo de 2009, consigna como análisis técnico los siguientes aspectos:

1. "(...) VISITA DE INSPECCIÓN Y/O VERIFICACION DE LA INFORMACION REMITIDA.

Mediante la visita técnica realizada por el personal técnico del grupo de hidrocarburos el día 25 de julio de 2008, a las instalaciones de la empresa SIEMENS S.A. ubicadas en la Carrera 65 No. 11 - 83, se realizó la verificación de la información contenida en el archivo de soportes de entrega de aceite usado a la empresa UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES, con el fin de contrastar la información encontrada en las instalaciones del acopiador primario con la información reportada por el movilizador, se solicitó a la empresa, radicar copia de los soportes de entrega de los últimos 6 meses, en atención a la solicitud, la empresa mediante radicado 2008ER35253 del 15/08/2008 radica los soportes correspondientes, cuya copia se anexa al presente concepto técnico.

Al comparar la información de las dos fuentes mencionadas, se encuentra que la empresa UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES, ha entregado en reiteradas ocasiones, información errada de sus recolecciones de aceites usado, debido a que, según se relaciona a continuación la empresa relaciona información de entrega a disposición final de volúmenes de aceite usado inferiores a los que realmente recoge en las instalaciones del acopiador primario. Incumpliendo a si las obligaciones establecidas, para movilizadores autorizados en la resolución 1188 del 2003 y el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceite usado.

No.	RADICADO	FECHA DE RADICADO	FECHA DE FORMATO	No. FORMATO	VOLUMEN REPORTADO POR EL MOVILIZADOR EN EL INFORME MENSUAL DE MOVILIZACIÓN (Galones)	VOL. REGISTRADO EN EL FORMATO DE ACOPIADOR PRIMARIO (SIEMENS) (Galones)
1	29580	15/07/2008	04/06/2008	1047	50	400
2	21018	22/05/2008	23/04/2008	1032	50	700
3	29580	15/07/2008	20/05/2008	1045	50	400
4	21018	22/05/2008	08/04/2008	1028	100	600
5	21018	22/05/2008	06/04/2008	1027	50	200





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 2318

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

6	29580	15/07/2008	30/05/2008	1046	250	250	
7	21018	22/05/2008	02/04/2008	1025	50	300	
8	21018	22/05/2008	15/04/2008	1029	50	200	
9	29580	15/07/2008	27/06/2008	1060	50	400	
10	17671	29/04/2008	18/03/2008	1020	100	450	
11	17671	29/04/2008	14/03/2008	1018	150	150	
12	17671	29/04/2008	25/03/2008	1013	50	400	
13	17671	29/04/2008	03/03/2008	1014	50	550	
14	11283	13/03/2008	20/02/2008	1008	100	250	
15	11283	13/03/2008	06/02/2008	1000	100	450	
16	11283	13/03/2008	05/02/2008	999	50	200	
17	7081	18/02/2008	24/01/2008	994	50	300	
18	7081	18/02/2008	16/01/2008	989	50	NO LEGIBLE	
19	7081	18/02/2008	09/01/2008	988	50	NO LEGIBLE	
20	2090	17/01/2008	18/12/2007	984	50	NO LEGIBLE	
21	NO REPORTADO		30/11/2007	977	NO REPORTADO	100	
22	55148	27/12/2007	22/11/2007	975	100	400	
23	55148	27/12/2007	31/10/2007	970	100	300	
24	49787	22/11/2007	24/10/2007	967	100	250	
25	NO REPORTADO		03/10/2007	959	NO REPORTADO	300	
26	43074	11/10/2007	18/09/2007	953	50	400	
27	43074	11/10/2007	17/09/2007	952	50	200	
28	43074	11/10/2007	12/09/2007	951	100	260	
29	38215	31/08/2007	31/08/2007	944	50	300	
30	38215	31/08/2007	28/08/2007	940	50	300	
31	38215	31/08/2007	23/08/2007	935	50	250	
32	38215	31/08/2007	NO LEGIBLE	934	100	200	
33	NO REPORTADO		26/07/2007	923	NO REPORTADO	200	
34	38215	31/08/2007	10/08/2007	931	NO REPORTADO	400	
35	33165	14/08/2007	03/07/2007	918	50	500	
36	29250	17/07/2007	08/06/2007	909	150	600	
					TOTAL REPORTADO	2450	11160
					DIFERENCIA	8710	

Tabla 1. Relación de radicados presentados por el acopiador primario y por el movilizador comparación de la documentación y diferencia en volúmenes reportados.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 2318

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

2.1 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 1188 de 2003 para la inscripción de nuevos movilizadores y/o nuevas unidades móviles y para movilizadores autorizados se observa lo siguiente:

DOCUMENTOS REMITIDOS MOVILIZADORES	EVALUACIÓN TECNICA
<p>2.1.1 Entrega de Reporte de movilización: Debe radicar durante los primeros diez (10) días de cada mes, una copia de cada reporte de movilización de aceite usado. Los reportes radicados deberán estar acompañados de un informe consolidado de forma impresa y en medio magnético, según el formato del manual de normas y procedimientos para la gestión de Aceites Usados. Las copias de los reportes remitidos deberán entregarse en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubiesen sido anulados.</p>	<p>El movilizador no ha entregado la totalidad de los formatos de recolección en los reportes de movilización entregados ante la SDA NO CUMPLE</p>
<p>2.1.2 Entrega de aceite usado a gestor autorizado: El movilizador autorizado deberá entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren autorizados, por la autoridad ambiental competente.</p>	<p>El movilizador no ha entregado la totalidad del aceite usado recolectado en las instalaciones del procesador autorizado, desconociéndose así, el destino final del aceite usado que no relaciona en los reportes movilización. NO CUMPLE</p>

5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina si el establecimiento **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, movilizadores.

6. CONCLUSIONES

6.1. De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina que la empresa UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES con NIT 19.233.493 -7 con dirección según expediente ubicada en la Carrera 29 No. 10-03, de la Localidad de Los Mártires, cuyo representante legal es el señor: Elio Fabio Hernández identificado con C.C. N° 19.233.493 **NO CUMPLE** plenamente, con lo establecido en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a movilizadores.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 2318

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

6.2. Con base en lo anterior esta Dirección recomienda a la Dirección legal Ambiental, INICIAR la investigación y/o sanción que tenga lugar jurídicamente y de comprobarse las inconsistencias son responsabilidad del movilizador CANCELAR, de forma inmediata y definitiva, el registro de movilización a la empresa UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener la sociedad **UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES HERNANDEZ Z. LTDA. (hoy UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES H.Z. LTDA.)**, identificada con el con NIT 19.233.493-7, ubicada en la Carrera 29 No. 10-03 (nomenclatura actual), de localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ELIO FABIO HERNANDEZ ZAPATA** identificado con la C.C. No. 19.233.493 en relación con los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

Que de acuerdo con el concepto técnico 15533 del 15 de octubre de 2008, se tiene que la sociedad estuvo incumpliendo la normatividad ambiental y de su análisis se puede concluir que la infracción a la normatividad ambiental permaneció en el tiempo, toda vez que hizo entrega para disposición final, de volúmenes de aceite usado inferiores a los que realmente recogía en las instalaciones del acopiador primario; igualmente se tiene que el movilizador no entregó la totalidad de los formatos de recolección en los reportes de movilización entregados ante la SDA, así como tampoco entregó la totalidad del aceite usado recolectado en las instalaciones del procesador autorizado, desconociéndose así, el destino final del mismo sin que lo haya relacionado en los reportes movilización, es decir, los cargos formulados se demostraron, sin que se hubiere encontrado evidencias de que el usuario por su propia voluntad hubiese adelantado actividades u obras tendientes al cumplimiento de la normatividad ambiental por la cual había sido señalado como infractor.

Que sin embargo, para todos los efectos deberemos tener en cuenta que desde el punto de vista de la protección al medio ambiente, la responsabilidad de la persona jurídica entendida esta como una sociedad o una persona natural, adquiere un ámbito de aplicación más amplio, que no atiende solo al derecho subjetivo del propietario, sino que da paso a los intereses colectivos o difusos, mediante los cuales, se procede a resguardar el medio ambiente como un bien de todos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **2318**

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

normatividad ambiental sin que se haya demostrado de su parte, que realizó acciones correctivas para garantizar su cumplimiento.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que dentro del acervo probatorio contenido en el expediente DM-08-09-2863 se encuentra que la empresa no ha sido sancionada por causas similares y por lo tanto para efectos de la dosificación de la sanción se tendrá en cuenta este hecho como causal de atenuación de la sanción.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Respecto a la sanción que se deba imponer, teniendo en cuenta que el Artículo 64 de la Ley 1332 de 2009, determina que: "Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **2318**

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

del Decreto 1594 de 1984.", se procederá de conformidad sin que haya necesidad de aplicar lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010 ni la Resolución 2086 de 2010.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una sanción consistente en **MULTA** base equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2011, a la sociedad **UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES HERNANDEZ Z. LTDA. (hoy UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES H.Z. LTDA.)** identificada con el NIT 19.233.493-7, ubicada en la Carrera 29 No. 10-03 (nomenclatura actual), de localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ELIO FABIO HERNANDEZ ZAPATA** o quien haga sus veces, por cuanto incumplieron la normatividad ambiental en materia de **ACEITES USADOS** los literales b, e y f del Artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003 y con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Capítulo 2 del Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

Por lo tanto este Despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta: Multa base x (1 + agravantes – atenuantes)

Que no se encuentran circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción cometida por la sociedad **UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES HERNANDEZ Z. LTDA. (hoy UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES H.Z. LTDA.)**, identificada con el NIT 19.233.493-7.

Que en consecuencia la multa Neta es igual a: $10 \times (1 + (0 - 0)) = 10$ smmlv, lo cual corresponde a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2011, equivalentes a QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$535.600.), lo que es igual a una multa de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$5.356.000.)**.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 2318

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES HERNANDEZ Z. LTDA. (hoy UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES H.Z. LTDA.)**, identificada con el NIT 19.233.493-7, para cumplir con las normas que regulan el tema de **ACEITES USADOS**.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **Nº 2318**

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la





ALCALDÍA MAYOR

DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 2318**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del *pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 2318

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el literal e) del artículo 1º de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

Conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Decreto 109 y 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de 2009, Artículo Primero, literal a), en el Director de control Ambiental la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. **2318**

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto 1757 del 19 de marzo de 2009, a la sociedad **UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES HERNANDEZ Z. LTDA. (hoy UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES H.Z. LTDA.)**, identificada con el NIT 19.233.493-7, ubicada en la Carrera 29 No. 10-03 (nomenclatura actual), de localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ELIO FABIO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 19.233.493 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES HERNANDEZ Z. LTDA. (hoy UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES H.Z. LTDA.)**, identificada con el NIT 19.233.493-7, a través de su representante legal señor **ELIO FABIO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 19.233.493 o quien haga sus veces, **SANCION** consistente en una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2011, equivalentes a una suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$5.356.000.)**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por la sociedad **UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES HERNANDEZ Z. LTDA. (hoy UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES H.Z. LTDA.)**, identificada con el NIT 19.233.493-7, a través de su representante legal señor **ELIO FABIO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 19.233.493 o quien haga sus veces, mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código M 05 – 501, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 2318

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO TERCERO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en el presente acto administrativo, copia del recibo de pago con destino al Expediente **DM-08-2009-2863**.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el trámite de su competencia y ejecute la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ELIO FABIO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con la C.C. No. 19.233.493 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES HERNANDEZ Z. LTDA. (hoy UNIVERSAL DE REPRESENTACIONES H.Z. LTDA.)**, identificada con el NIT 19.233.493-7, ubicada en la Carrera 29 No. 10-03 (nomenclatura actual), de localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 ABR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. Del Pilar Delgado R.
Revisó: Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio A. Reyes Ávila – Subdirector del recurso Hídrico y del Suelo.
Expediente No. DM-08-2099-2863
Radicado 2011ER40464 del 7 de abril de 2011
C.T. 2597 DEL 13/04/2011
11-04-2011



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



19-07-2011

Resolución 2318-2011
Elio Fabio Hernandez
Representante Legal

Btr

19' 233.493

Elio Fabio Hernandez
C.P. 17 N.º 16-187
4807478
Gustavo Gonzalez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 28 JUL 2011 del mes de

de 2011, se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Gustavo Gonzalez
FUNCIONARIO / CONTRATISTA